

ACORDADAS - AÑO 1965

ACORDADA 4221 – TRANSFORMACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL EN JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 5TO. TURNO

ACORDADA 4222 – CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4to. TURNO

En Montevideo, a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Sres. Ministros, Dres. Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Atento a lo dispuesto por los arts. 183 y 185 de la Ley Presupuestal N° 13-320 de 28 de diciembre de 1964, en cuanto dan normas referentes a la creación, transformación y supresión de Tribunales y Juzgados Letrados; en ejercicio de la facultad de superintendencia directiva, que le confiere el art. 239 num. 2, de la Constitución de la República,

DISPONE

Desde el día de la fecha, el nuevo Tribunal de Apelaciones en lo Civil se denominará TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO; los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, que se crean, por su orden, de 10° a 18° Turnos, respectivamente; los actuales Juzgados Letrados del Crimen de 1° a 4° turnos, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 1er. a 4° turnos, respectivamente; el actual Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional que se transforma, y el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, que se crea, JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE QUINTO Y SEXTO TURNOS RESPECTIVAMENTE; el actual Juzgado Letrado del Trabajo y el que se crea, por su orden, JUZGADOS LETRADOS DEL TRABAJO DE 1° y 2° turnos respectivamente, y los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo y Rivera, y los que se crean, por su orden, JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO Y DE RIVERA de 1er. y 2° turnos, respectivamente.

Que se comunique y publique.

ACORDADA 4227 – DETERMINACIÓN DE LOS TURNOS DE LAS DISTINTAS OFICINAS - Ver Acordada 7084 -

En Montevideo, a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario. DIJO:

Atento a lo dispuesto por los artículos 180 y 181 de la Ley Presupuestal N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, en cuanto facultan a la Suprema Corte de Justicia para disponer el régimen de turnos y reglamentar la distribución de los asuntos entre los Tribunales y Juzgados de cada jurisdicción, así como su entrada en vigencia; y visto el artículo 177 de la citada ley y los Acuerdos Nos. 4.221 y 4.222 de esta misma fecha.

DISPONE

La Secretaría de la Corte confeccionará la planilla de turnos correspondiente al año en curso para los Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados, Defensoría de Menores y Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal, sin perjuicio de lo establecido en la Acordada de 28 de diciembre de 1964, de acuerdo con las siguientes directivas y en lo que son modificativas del régimen vigente.

Los turnos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil serán decenales; aproximadamente, actuando en forma sucesiva desde el Juzgado de primero hasta el de décimo-octavo turno, en orden correlativo ascendente, con las oficinas de los actuales Juzgados Letrados de igual clase de primero a noveno turno, las que se numerarán del N° 1 al 9, respectivamente, en la siguiente forma:

Juzgado de 1er. turno, con la Oficina N° 1 del 1° al 10 de enero, Juzgado de 2° turno, con la Oficina N° 2 del 11 al 20 de enero; Juzgado de 3er. turno, en la Oficina N° 3 del 21 al último día de enero, y así sucesivamente hasta completar el año.

Los turnos de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil serán, igual que los de los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Letrados del Trabajo de diez (10) días, cada uno, comenzando con la salvedad antes relacionada, desde el 19 de enero.

Los Turnos de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal serán, igual que los de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, de diez (10) días cada uno, comenzando desde el primero de enero, sin que esto afecte a las apelaciones otorgadas hasta la fecha.

Los turnos de los Defensores de Oficio serán:

Los asuntos entre los Defensores de Oficio de Menores se distribuirán adjudicando a cada grupo de dos Defensores, los cupos de letras correspondientes a la inicial del apellido del menor, conforme lo dispuesto por la Acordada N° 3.077 de 18/XI/951, respecto de los Juzgados de la materia.

La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia determinará anualmente a cuales Defensores se adjudica cada cupo de letras, los que deberán alternarse cada año en la referida distribución.

Los asuntos entre los Defensores de Oficio en lo Civil se distribuirán respectivamente según los siguientes grupos de letras correspondientes a la primera inicial del apellido del interesado en el servicio: C, D, E; R, T, U, V, W, X; P, S; A, B, L, N; F, G, LL; H, I, J, K, M, Ñ, O, Y, Z, Q; sin perjuicio de las siguientes normas: En las sucesiones les tocará intervenir según la letra inicial del apellido del causante; en las acciones tendientes a la rectificación del apellido, se tomará para la determinación del patrocinio el que figura en el acta que se, pretende modificar.

Igual criterio que para la atención sucesoria, se tendrá en los casos de juicios de ausencia.

Los Defensores de Oficio en lo Criminal continuarán actuando por turnos mensuales.

La Secretaría de- la Suprema Corte de Justicia determinará anualmente a cuales Defensores se adjudican los cupos de letras y turnos precedentes.

Regirán, además, en lo que respecta a la materia Civil y de Hacienda, las siguientes normas de carácter general:

1º) Los turnos judiciales son de orden público, con las restricciones establecidas en el título U del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda (Art. 6º inc. 1, Ley Nº 9.222, de 25 de enero de 1934).

2º) Sin perjuicio del fuero de atracción, y de los casos de prevención (art. 10. Código citado), todo asunto, cualquiera sea el día en que se inicie, deberá promoverse ante el Juzgado de turno en la fecha que corresponda de acuerdo con la planilla confeccionada según lo establecido precedentemente.

Por fecha, a los efectos de esta disposición, se entiende el día y el mes, con abstracción del año.

El mismo sistema regirá para determinar la competencia de los Jueces y Tribunales llamados a conocer eventualmente en segunda o tercera instancia (art. 11, C. citado);

3º) Para los asuntos que a continuación se enumeran el turno se determinará en función de las fechas siguientes:

En los que se cuestiona el cumplimiento de una obligación, o acerca de la responsabilidad contractual, y en general, siempre que se haga invocación de un documento, la fecha que luzca aquél en que se fundamenta la acción, no importando a estos efectos, que ella sea al propio tiempo dubitada.

En los procedimientos sucesorios, y de disolución y liquidación de sociedad comercial, civil o conyugal, por causa de muerte, la que luzca el instrumento que acredita el deceso.

En los casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, separación de bienes, disolución y liquidación de sociedad conyugal, no siendo por muerte; investigación de la paternidad, posesión notoria de estado civil; impugnación de estado civil, juicio de alimentos, etc. regirá la fecha del instrumento público presentado, y siendo varios, la del más antiguo.

Cuando se trate de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, la del contrato social o acta de constitución.

Cuando el litigio verse sobre la responsabilidad extracontractual, la fecha del turno la fijará la de ocurrencia del evento dañoso.

4º) Cuando no pueda determinarse una fecha concreta según las reglas precedentes, conocerá del asunto el Juzgado de turno en aquella de su promoción.

5º) Las normas que anteceden serán de aplicación a los efectos de fijar el Juzgado de alzada en los asuntos de competencia en primera Instancia de los Juzgados de Paz de Montevideo.

La Secretaría propondrá dentro de un plazo razonable las modificaciones que aconseje la práctica al sistema que se impone, a cuyo efecto los señores Jueces podrán hacer las observaciones que estimen del caso, formándose el debido expediente.

Se hace constar que el señor Presidente, Doctor Emilio Siemens Amaro, votó discorde por los fundamentos que expuso en el Libro Respectivo. Que se comunique y publique.

ACORDADA 4295 – MAGISTRADOS DEBERÁN TRASLADARSE DE INMEDIATO AL LUGAR DE PERPETRACIÓN DE LOS DELITOS CUANDO ASÍ LO REQUIERA

En Montevideo, a trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Habiendo llegado a conocimiento de la Corporación que no se cumple adecuadamente por los señores Jueces de Instrucción con lo dispuesto por el art. 5º de la Ley Nº 2.435, de 27 de mayo de 1896, en uso de la facultad de superintendencia que le acuerdan los arts. 239, Numeral 2º de la Constitución, y 122 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda,

DISPONE

Los señores Jueces Letrados de Instrucción darán estricto cumplimiento a lo que establece el art. 1º de la Ley Nº 2.435 de 27 de mayo de 1896, trasladándose inmediatamente al lugar de la perpetración del delito, cuando la naturaleza del mismo así lo requiera, a fin de disponer las primeras diligencias sumariales, absteniéndose de postergar los interrogatorios y declaraciones correspondientes.

Que se comunique y publique.

-----.

ACORDADA 4306 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS POR ORDEN JUDICIAL EN DICHA INSTITUCIÓN - Ver Ac.2421–

En Montevideo, a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo. por ante el infrascripto Secretario.

DIJO:

1º) Sustitúyense las fórmulas de cheques y talonarios previstos por la Acordada N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944 (arts. 1º, 2º y 12º) y sus modificativas (Acordada N° 3.081 de 19 de noviembre de 1961), para el libramiento de órdenes de pago y avisos de prevención que se libren contra depósitos judiciales por Juegos de formularios impresos que se confeccionarán según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

Dichos formularios en juegos de cuatro con la misma numeración, sustituirán respectivamente a los actuales Giros de Prevención, Orden de Pago, talón para agregar al expediente (Duplicado) y talón de contralor para conservar enlegajado (Triplicado).

2º) Para la expedición de las órdenes de pago, y avisos de prevención en los referidos formularios se mantendrán todos los demás requisitos de contralor exigidos por la citada Acordada.

3º) Reitérase el estricto cumplimiento de lo mandado por el art. 2º de la Acordada N° 2.421, debiendo las Oficinas enviar directamente los Avisos de Prevención, tan pronto haya sido dispuesta la orden de pago en el expediente respectivo, quedando terminantemente prohibida su entrega a particulares.

4º) Sustituyese el artículo 109 de la Acordada N° 2.421 modificado por la Acordada N° 2.857 de 17 de agosto de 1949, por el siguiente: "Artículo 109; La Dirección de Crédito Público y las Sucursales del Banco de la República remitirán a las Oficinas Judiciales correspondientes, una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las cuentas de Depósitos Judiciales, y cada seis meses la Dirección de Crédito Público efectuará un balance de cada Juzgado, a los electos de su control. Dichas relaciones mensuales serán cotejadas por los Jueces y Secretarios con el Libro de Depósitos (Artículo 9º).

Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para su Inmediata investigación".

5º) Esta Acordada comenzará a regir el día 15 de octubre en curso, debiendo previamente la Secretaría proceder a distribuir las libretas impresas y retirar de circulación las fórmulas de cheques que se sustituyen.

6º) Que se comunique, circule y publique.